

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 293 exento.- Santiago, 13 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.493; el decreto supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento para la Aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la ley N°20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 300/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	676,8	773,5	870,2
Petróleo Diesel	673,1	769,3	865,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	270,0	308,6	347,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de agosto de 2012.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de agosto de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 16 de agosto de 2012, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 294 exento.- Santiago, 13 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 301/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
624,4 713,6 802,8	838,1

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 295 exento.- Santiago, 13 de agosto de 2012.- Lo dispuesto en la Ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento para la Aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la ley N°20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 299/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	842,94
Petróleo Diesel	819,05
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	298,88

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

**(Resoluciones)**

**ESTABLECE QUE CALEFACTORES QUE COMBUSTIONAN LEÑA U OTROS PRODUCTOS DENDROENERGÉTICOS, CUYA POTENCIA TÉRMICA NOMINAL SEA MENOR O IGUAL A 25 KW, DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS**

Núm. 62 exenta.- Santiago, 6 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410, modificado por la ley N° 20.586; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, y deroga decreto que indica; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante el oficio ordinario N° 4976/ACC710311/DOC460926, de fecha 10 de mayo de 2012; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y calidad de los calefactores que combustionan leña u otros productos dendroenergéticos, mediante el establecimiento de estándares mínimos para su comercialización en el país;

2. Que el decreto ley N° 2.224, de 1978, en su artículo 4°, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el “establecer, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3 de la ley N° 18.410.”;

3. Que, por su parte, el artículo 3, N° 14, de la ley N° 18.410, señala en su párrafo segundo que: “Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978. Tratándose de artefactos que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos, los correspondientes certificados deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas de emisión dictadas en conformidad al artículo 40 de la ley N° 19.300 o al artículo 44 de la misma ley. Para estos efectos, el Ministro de Energía se considerará uno de los ministros competentes o sectoriales.”;

4. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos que combustionan leña u otros productos dendroenergéticos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización;

5. Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación antes de su comercialización en el país.

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los calefactores a leña u otros productos dendroenergéticos de hasta 25 kW de potencia térmica nominal, éstos deban contar previamente con un Certificado de Aprobación, otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2°. La obligación de certificación de los productos antes señalados se hará efectiva a contar del 1° de octubre de 2013, fecha en que entrarán en vigencia los límites de emisión establecidos en el artículo 4 del decreto N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 2012, que establece norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del mismo decreto citado.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

**ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS**

Núm. 63 exenta.- Santiago, 6 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, literal i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, y el decreto supremo N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 4977/ACC-707633/DOC-457997, de fecha 10 de mayo de 2012, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el DL N° 2.224, de 1978, en su artículo 4°, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el “Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.”;

2. Que, por su parte, el artículo 219, del DS N° 327, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que “Para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio, a proposición de la Superintendencia.”;

3. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización;

4. Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación previo a su comercialización en el país,

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, éstos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: